



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 41 001 31 03 004 2022 00285 00
Accionante: DAVID VEGA CASAGUA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA.
Asunto: SENTENCIA

Neiva (H), nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva a resolver la acción de tutela propuesta por DAVID VEGA CASAGUA contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales indicados en la referencia.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE NEIVA, emitió Auto Interlocutorio de la presente acción constitucional, el 25 de abril del 2022, declarando la nulidad de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por este Despacho, para que enmiende la actuación, realizando la debida notificación de COOPERATIVA UTRAHUILCA quien ostenta la calidad de ejecutante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 41001-41-89-002-2017-00347-00.

Por tanto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, realizo en debida forma la notificación de las partes y las entidades vinculadas, para subsanar el defecto en que este Juzgado incurrió.

2. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

3. HECHOS

Señaló que el 4 de abril del 2011, suscribió el Pagaré N° 11051950 correspondiente a la Cuenta N° 75718 con LA COOPERATIVA LATINOAMÉRICA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por Crédito solicitado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

por valor de \$23.000.000.00, actuando como CODEUDORA la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, quien era para la época su esposa.

Informó que el 25 de julio del 2016, la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, radicó en Utrahuilca un documento dirigido al señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, Gerente General, informándole lo referente a la separación con su esposa y manifestando la disposición para seguir pagando la cuota, por lo que solicitó DISMINUCIÓN DE CUOTA INICIAL, proponiendo la suma de \$175.000.00 mensuales, ante la suficiencia de recursos económicos, para poder responder por la cuota inicial del crédito.

5. El 22 de agosto del 2016, el señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, Gerente General, remite el Oficio N° 6-006749 de la misma fecha, dirigido a la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, dando respuesta a la solicitud del 25 de julio del 2016, informándole:

“Dadas las circunstancias manifestadas en su oficio, al Gerencia General acepta parcialmente su propuesta de pago, para que abone \$200.000.00 mensuales a partir del mes de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta que el valor a abonar no cubrirá el valor de la cuota establecida en el plan de amortización contemplado al momento del desembolso del crédito, siendo este de \$339.766 y además, la obligación refleja a la fecha mora desde el 04 de marzo de 2016 para un total de 168 días vencidos, la invitamos a realizar abonos adicionales ajustados a sus condiciones económicas, de manera que le permita disminuir tanto el tiempo como el pago de los intereses moratorios. (...)”

Expuso que el 31 de enero del 2017, la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, radicó en Utrahuilca un documento dirigido al señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, Gerente General, informándole que ante la enfermedad de su padre, le fue imposible poder continuar con los pagos conforme al acuerdo de pago, el cual hace el 31 de enero de 2017, CANCELANDO EL MES DE DICIEMBRE del 2016 y EL MES DE ENERO del 2017.

Seguidamente solicita se interrumpa el proceso de embargo, por lo que se compromete a continuar pagando las cuotas conforme a dicho acuerdo de pago, concedido en el Oficio N° 6-006749 fechado 22 de agosto del 2016.

7El 13 de febrero del 2017, el señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA, Gerente General, remite el Oficio N° 6-001336 de la misma fecha, dirigido a la señora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, en referencia con solicitud enviada por ella con fecha 31 de enero del 2017, informándole:

“En atención al asunto de la referencia, la Administración de la Cooperativa UTRAHUILCA le informa lo siguiente:

No es viable acceder a su petición de suspender el proceso de cobro por vía judicial que se inició el 24 de enero de 2017 y continuar con el acuerdo de pago pactado, dado que Usted no dio cumplimiento a esa alternativa favorable que se le concedió, como se evidencia en el soporte adjunto en su oficio, que registra el pago de la cuota acordada para el mes de diciembre de 2016 y siendo abonada el 31 de enero de 2017.

De otra parte, en aras de encontrar una nueva alternativa de pago, se autoriza un nuevo acuerdo, teniendo en cuenta que en el estado en que se encuentra la obligación no es factible reactivar el anterior, por lo cual se aprueban pagos mínimo de \$350.000. a partir del 28 de febrero y sólo de esta manera se revertirá el proceso de cobro por vía judicial. (...)”

UTRAHUILCA, presentó DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO en contra de DAVID VEGA CASAGUA Y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, el cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Señaló que se debió inadmitir la demanda y se omitió, por lo que estas actuaciones se configuran dentro de la primera causal de revocatoria y conlleva a su nulidad, por ser contrarias a la constitución nacional al ser violatorias del debido proceso.

Informó que el 7 de marzo del 2017, radicó a nombre de la señora Olga patricia Pérez Bolívar y a su nombre, un derecho de petición, dirigido a Utrahuilca, solicitando solicitud de restablecimiento del acuerdo de pago.

Adujo que el 30 de marzo del 2017, recibo el Oficio N° 6-002741 fechado marzo 24 del 2017, remitido a la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR y al accionante, en el cual se dio respuesta al derecho de petición.

Indicó que radicaron varias solicitudes a Utrahuilca con el fin de que se reajustara las cuotas de su crédito, sin embargo no obtuvo respuesta positiva por parte de la Cooperativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Señaló que el 28 de agosto del 2017, la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, admitió la demanda, y considera que el poder aportado por apoderado es ilegal e improcedente.

Señaló que dentro del proceso ejecutivo, se ordenó el embargo Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL Folio de matrícula 200-33908 de propiedad de los señores OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR con C.C. 36.305.268y el señor DAVID VEGA CASAGUA con C.C. 7.720.046.

Indicó que extrañamente no aparecen en el expediente los oficios de secretaría del juzgado ni solicitud para la notificación a los demandados, de la admisión de la demanda.

Informó que el 19 de septiembre del 2017, SE REMITEN AL JUZGADO OFICIOS SEPARADOS de la empresa SURENVIOS S.A.S., referidos al TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE NOTIFICACIÓN, ENVIADOS A:

Estableció que cual nunca tuvo conocimiento de la existencia de esta demanda, pues estaba en curso un acuerdo de pago, que venía cumpliendo, hasta que quedó sin empleo, impidiéndome poder continuar cumpliendo con esta obligación crediticia.

Señaló que el 1 de noviembre del 2017, el apoderado de la demandante, radica SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO, de LOS DEMANDADOS: DAVID VEGA CASAGUA Y OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR porque las citaciones para notificación resultaron infructuosas.. Art. 293 del C.G.P. (folio 94 de las Pruebas Cuaderno Principal)

Adujo que el 23 de enero del 2018, se notificó de la demanda y se le informó que poseía diez (10) a partir del 23 de enero del 2018, para contestar la misma, sin embargo, advierte que no se me hizo entrega **del auto que libró el mandamiento de pago**, respecto del cual se admite la demanda y del que me debo pronunciar.

Indicó que el 24 de enero del 2018, e acerqué al juzgado para solicitar entrega de LA COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO y otros documentos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Señaló que el 23 de febrero del 2018, se emitió CONSTANCIA SECRETARIAL, firmada en la que consta que venció el término en el cual el señor VEGA CASAGUA respondiera la demanda y propuso excepciones.

Manifestó que es curiosa la actuación del Juez CARLOS ANDRÉS OCHO MARTÍNEZ POR SU OMISIÓN, de NO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDANTE, 30 DÍAS ANTES DE EXPEDIR EL AUTO que DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO, para que active el proceso, por la INACTIVIDAD POR MÁS DE UN (1) AÑO, actuación que debía surtir antes de cumplir un (1) año, ADVIRTIENDO CLARA NEGLIGENCIA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, como NEGLIGENCIA DEL JUEZ para actuar en derecho, conforme lo establece la normatividad, por lo que los tiempos se dilataron y por la irresponsabilidad procesal del Juez respecto de la inoperancia del apoderado de la parte demandante, LLEGUÉ AL PUNTO, QUE ME CANSÉ DE ESTAR CONSULTANDO LOS ESTADOS

Manifestó que 3 de noviembre del 2020, se emite AUTO, firmado por el Juez resolvió ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA en contra de la señora OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR y ORDENAR seguir adelante la acción ejecutiva contra DAVID VEGA CASAGUA y ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del proceso.

Al parecer, para el Juez, LO IMPORTANTE NO ERA REVISAR CUIDADOSAMENTE EL PROCESO, PARTICULARMENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DENTRO DE LAS CUALES SE INCLUYEN LAS EXCEPCIONES, SINO SALIR DEL PASO Y ACTUAR CONTRARIO A DERECHO, A FAVOR DE LA DEMANDADA Y CONFORME A LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL APODERADO DE LA ACTORA, A QUIEN SE LE ADMITIÓ TODA CLASE DE IRREGULARIDADES DESDE UN COMIENZO Y HASTA EL FINAL DEL PROCESO, por lo cual AL ADMITIRLAS Y DECIDIR EN TORNO A ELLAS, VICIA LAS ACTUACIONES Y DECISIONES, CONFIGURANDO NULIDADES PROCESALES EN DIFERENTE ORDEN, como se ha indicado en cada una de estas.

Señaló que el 22 de abril del 2021, remití PETICIÓN de la misma fecha, a la Juez CECILIA AGUIRRE LEGUÍZAMO, titular del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, al correo electrónico j02pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el correo electrónico mariojimenez1953@hotmail.com, SOLICITANDO:

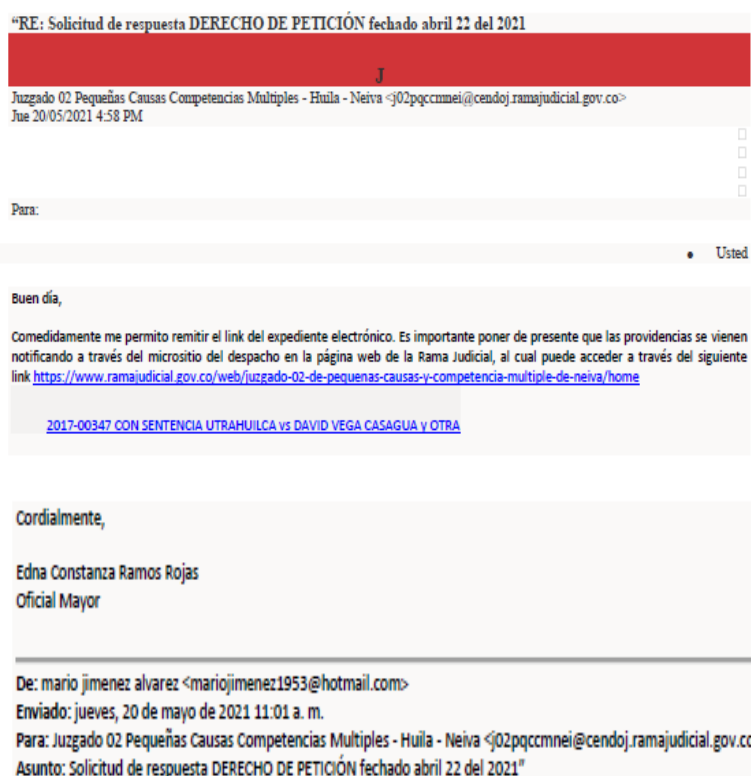
Informó que el 20 de mayo del 2021, SE ME REMITE LA RESPUESTA, remitiéndome dos (2) archivos, el referido al Cuaderno Principal y al Cuaderno de Medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

“RE: Solicitud de respuesta DERECHO DE PETICIÓN fechado abril 22 del 2021



El 24 de mayo del 2021, se emite AUTO firmado por los funcionarios JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR, Inspector Segundo de Policía Urbana y CARLOS ALFONSO VARGAS, Auxiliar Administrativo de la Inspección Segunda de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público, quien informa:

“Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 2º M.P.C.C.M DE NEIVA – HUILA, mediante despacho comisorio N° 006. De conformidad con el decreto N° 0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blnaco radicación N° 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC220050-2017 , POR EL CUAL DESATO EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE LOS JUECES DE LA República y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para le día 1º de junio de 2021, a las 9:30 a.m., para realizar la diligencia. Con la asistencia de la parte Actora y del secuestre designado al momento de la diligencia MANUEL BARRERA VARGAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

El 1º de junio del 2021, se emitió ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE, firmada por el señor JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR, Inspector, JOAN SEBASTIÁN PATIÑO CASTRO, Suministra medios para la diligencia, OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR, Demandada – Depositaria del inmueble, DAVID VEGA CASAGUA – Presente en la diligencia, MANUEL BARRERA VARGAS, Secuestre y CARLOS ALFONSO VARGAS, Au. Administrativo.

En el ACTA se hace constar:

“(....) se encuentra alinderada de conformidad con la escritura pública N° 938 del 16 de marzo del 2011 de la notaría tercera del círculo de Neiva, con matrícula inmobiliaria 200-33908 de la oficina de instrumentos públicos, (...) y se encuentra habitada por la demandada Olga patricia Pérez Bolívar. Seguidamente el despacho deja constancia que el señor DAVID VEGA CASAGUA, hace presencia a la diligencia y se identifica con la CC N° 7.720.046 de Neiva, a quien se le entera de la diligencia comisionada, seguidamente el despacho al observar que no existe oposición alguna que invalide esta diligencia se declara legalmente secuestrado el bien inmueble y se le entrega de manera real y material al secuestre quien lo recibe y para lo de su cargo dijo que lo recibo en mi calidad de secuestre y procedo a dejarlo en calidad de depositaria a la señora Olga Patricia Pérez Bolívar, quien atiende la diligencia y manifiesta que acepta el depósito del bien inmueble y se compromete con las obligaciones de ley como depositaria, se le asigna como honorarios provisionales al secuestre la suma de trescientos Cincuenta Mil (\$350.000.00) pesos los que son pagados por cuenta de cobro ante entidad demandante Coop. Utrahuilca, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.”
(el subrayado y negrilla es mío)

Después de más de un (1) año y después de emitirse fallo que ordena el avalúo y remate del inmueble, se realiza la diligencia de secuestro, la cual estuvo viciada de ilegalidad.

Indicó que presentó nulidad por las indebidas e improcedentes actuaciones del juez, desde que asumió su cargo como titular de este despacho, de fecha 11 de febrero del 2021, firmado por este funcionario judicial, contrario a derecho, omitiendo la existencia de todas las irregularidades e ilegalidades procesales indicadas en el presente escrito, violando el debido proceso, como de los autos emitidos antes y después de haberse omitido decretar de oficio el desistimiento tácito y ordenar el archivo definitivo del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

proceso, por las irregularidades procesales del juez, admitiendo irregularidades del apoderado de la demandante, contrarios a derecho, violando el debido proceso y el derecho de defensa.

4. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se tutele en derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a revocar el auto de 20 de septiembre de 2021, que resolvió la nulidad presentada y declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 31 de octubre de 2018.

5. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

5.1. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

No contesto, pero se aportó el proceso ejecutivo singular.

5.2. OLGA PATRICIA PEREZ BOLIVAR – VINCULADA

Guardo Silencio.

5.3. JUAN SEBASTIÁN LOSADA SALAZAR, Inspector Segundo de Policía Urbana - VINCULADO

Guardó silencio.

5.4. CARLOS ALFONSO VARGAS, Auxiliar Administrativo de la Inspección Segunda de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público – VINCULADO

Guardo Silencio.

5.5. UTRAHUILCA – VINCULADA

Señaló que la Cooperativa nunca ha vulnerado derechos fundamentales que refiere el accionante por medio de la acción constitucional. Por lo anterior, solicitó que la tutela se denegada por improcedente y se opone a todas las pretensiones de la misma.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar si el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA, vulnera los derechos fundamentales deprecados por DAVID VEGA CAS AGUA, al haber declarado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

desfavorablemente la solicitud de nulidad mediante auto del 20 de septiembre del 2021.

7.1. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, la abundante jurisprudencia constitucional ha precisado que de manera general la acción de tutela no procede contra actuaciones y/o decisiones judiciales, y solo de forma excepcional es posible cuando

“...el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’», y bajo los presupuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En este sentido, el caso bajo estudio debe corresponder a los presupuestos del juicio de procedencia, y una vez superado dicho filtro, es posible analizar las causales específicas de procedibilidad alegadas por los accionantes. Los primeros, de acuerdo a la sentencia T - 214 de 2018, son los siguientes:

“ · Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el Juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.

· Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

· Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional ha estimado que, “al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”.

· Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal supuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.

- Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.

- Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables."

CASO EN CONCRETO:

Con base en esto, el Despacho descende analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, así:

Relevancia constitucional. Se da en la medida en que el accionante pretende la protección de su derecho al debido proceso, el derecho a la contradicción y el derecho a la defensa, presuntamente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos ordinarios o extraordinarios, tenemos que el proceso es un ejecutivo por el cobro de un pagare que tiene como valor de la obligación \$23.000.000,00, en consecuencia, el proceso será de única instancia, por tanto, no procede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

recurso alguno. En base a ello se puede corroborar que el accionante agoto los recursos ordinarios y extraordinarios.

Sobre El requisito de inmediatez, ha transcurrido más de 1 mes desde el auto del 20 de septiembre del 2021, debido a ello se considera el tiempo transcurrido como razonable, para la presente acción de tutela.

Asimismo, la irregularidad procesal que se describe tiene un efecto decisivo pues mediante el auto del 20 de septiembre de 2021, el Despacho Denegó la solicitud de nulidad interpuesta por el accionante.

El accionante realizó una enunciación de los hechos y fundamentos fácticos para la interposición de la acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Por último, teniendo en cuenta que la acción de tutela, va encaminada a que se decrete la nulidad del auto por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA. Declaro no probada la nulidad propuesta por el ejecutado, esto no guarda relación con un fallo de tutela, cumpliéndose este requisito.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, En vista de ello descende el Juzgado a estudiar los argumentos esgrimidos por el accionante y establecer si existe una posible vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa.

Manifiesta el accionante que la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA –. Presento demanda ejecutiva en contra de DAVID VEGA CASAGUA y OLGA PATRICIA PEREZ BOLÍVAR con el objetivo de obtener el pago de un pagare.

Enuncia igualmente que el proceso le correspondió al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA. El cual mediante auto del 28 de Agosto del 2017 libro mandamiento de pago. Posteriormente el 03 de Noviembre 2020 se emite auto del 440 del C.G.P y el 11 de febrero del 2021 se emite sentencia de única instancia que desestima las excepciones presentadas por el ejecutado.

El 09 de Junio del 2021 a través oficio el señor DAVID VEGA CASAGUA solicito la declaratoria de nulidad con ocasión a los siguientes puntos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

1. Admitir como soporte jurídico válido para actuar el apoderado del demandante, el art. 70 del C.P.C., cuando la demanda se interpuso el 22 de febrero del 2017, estando derogado el Código de Procedimiento Civil. De tal manera que no debió permitirse su actuación, por estar viciado el poder.

2. Se admite la demanda sin exigir subsanación normativa del poder del apoderado de la parte demandante para poder actuar.

3. Conferir al apoderado facultades no contenidas en el poder dado por el demandante.

4. Omisión para emitir su pronunciamiento de oficio y decretar el desistimiento tácito, en relación con la inactividad del proceso por parte del demandante, por más de un (1) año, después de la última actuación de su despacho.

5. Omitir la designación de Curador Ad-litem por la falta de notificación personal de la demanda, por parte de la demandada OLGA PATRICIA PÉREZ BOLÍVAR.

6. Pretender hacer valer, como actuación válida, la realizada por el juez con posterioridad al periodo comprendido entre el 31 de octubre del 2018 a la fecha, cuando desde el 23 de octubre del 2018 hasta el 6 de noviembre del 2019, más de un (1) año se evidenció la inactividad procesal del demandante.

7. Admitir y convalidar como respuesta a las excepciones, el escrito enviado por correo electrónico, por el apoderado de la demandante, fuera de términos.

8. Emitir fallo omitiendo la aplicación correcta de las normas establecidas para desarrollo de este proceso.¹

Ahora bien, haciendo claridad en lo resulto por el Despacho, se avanzara punto por punto para establecer si se le vulneraron los derechos fundamentales al accionante, por la decisión del Juzgado de no declarar las nulidades procesales.

Sobre las nulidades el Código General del Proceso enuncia en el artículo 133:

¹ Auto del 20 de septiembre del 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De lo anterior se avizora que cada sujeto procesal que pretenda hacer valer una nulidad, deberá soportarla enunciado la causal del Código General del Proceso, su trámite es claro. No puede el accionante manifestar que se presentan nulidades en el trámite procedimental de una ejecución, sin que este se sirva señalar bajo que causal se sopesara su solicitud.

Es así que en el primer punto, el actor manifiesta que el apoderado del Ejecutante no contaba con poder valido al momento de presentar el libelo de demanda, pues el apoderado, en el poder enuncio el art. 70 del C.P.C, ya derogado para la época.

Sin embargo, y como es bien sabido si el señor DAVID VEGA CASAGUA, presentaba algún reclamo o deseaba emprender acciones contra esa situación, porque no lo hizo una vez le fue notificada la demanda, por que espero hasta después de haber transcurrido una lapso de tiempo tan extenso; para este Despacho si existió alguna nulidad por estos hechos la misma ya fue saneada, pero además, considera este Juzgado que lo esencial del poder se encuentra en la labor encomendada por el poderdante a su apoderado y la suscripción del documento.

Así mismo, en cuanto al segundo requisito se refiere, este guarda estrecha relación con el primero, En consecuencia, se debe reiterar que es intrascendente que se enuncien artículos del código de procedimiento civil en el poder suscrito por el ejecutante; para este Despacho este no es un requisito esencial para otorgar poder jurídico dentro de un proceso y menos si no se alegó en trámite.

En lo referente a la tercera circunstancia aplica igualmente para la primera y la segunda, en primera medida la nulidad no se alegó en el tiempo prudencial, e igualmente este no es un requisito decisivo que invalide la suscripción del poder, más aun cuando se viene ejerciendo el mismo por algo más de 4 años.

Sobre la cuarta y sexta circunstancia esto el nulo pronunciamiento sobre el desistimiento tácito en el proceso, obra en el Expediente serias evidencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

que concluirían, con que si se realizó la gestión pertinente y que el año necesario para la procedencia del desistimiento no se satisfacía en su totalidad. Además acertó el Juzgado de instancia al analizar el Artículo que reza:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Conforme a lo anterior, enuncia el artículo que cualquier actuación sea de parte o de oficio interrumpirá este fenómeno, situación que se presenta en este asunto, pues durante el trámite procedimental se emitieron multiplicidad de oficios, constancias y autos, de lo anterior se puede concluir que no se configura el desistimiento tácito alegado por el accionante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada OLGA PATRICIA PEREZ BOLÍVAR, según el código general del proceso en su artículo 108:

“Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

La designación de un curador ad litem podrá realizarse cuando el demandado o en este caso ejecutada OLGA PATRICIA PEREZ BOLÍVAR haya sido emplazada, requisito que en el presente asunto no concurre.

En cuanto a la séptima circunstancia, el accionante erro al contar los términos pues omitió tabular la vacancia judicial, es decir el estado judicial se publicó por medio electrónico el 03 de diciembre del 2020 y el demandado tendría plazo para emitir la contestación referida hasta 12 de enero del 2021, es así que no se configuraría extemporaneidad en la contestación de la demanda.

Sobre el último requisito, el trámite de remate y avalúos se encuentra previsto en el Artículo 440 del C.G.P, relacionado a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente."

Sobre esta última circunstancia, no se encuentra regulada en ninguna de las causales propuestas como nulidades procesales en el artículo 133 del Código general del proceso, por tanto considera este Despacho no es necesario más análisis que este. De lo anterior se desprende que la negativa de declarar la nulidad por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas fue acertada habida cuenta que no se demostró afectación alguna a derecho fundamental.

Una vez analizada la solicitud de nulidad y el auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió desfavorablemente dicha solicitud, el Juzgado estima que la decisión esgrimida en el auto de septiembre del año en curso, se encuentra ajustada a derecho, pues no se avizoro vulneración alguna por parte del Despacho accionado. En consecuencia, el Juzgado declarará la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por DAVID VEGA CASAGUA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE NEIVA, por inexistencia de vulneración a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

los derechos fundamentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ADVERTIR que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA